CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Apartado F, Estación Postal U.P.R., Río Piedras, Puerto Rico 00931 Tel. (809) 758-3350



1988-89 Certificación número 19

Yo, Ismael Ramírez Soto, Director Ejecutivo del Consejo de Educación Superior, CERTIFICO:-----

Que el Consejo de Educación Superior, en su reunión ordinaria del miércoles 7 de septiembre de 1988, aprobó las siguientes:

REGLAS PFRA EL EMPLEO EN LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO DE PERSONAL PENSIONADO, SIN MENOSCABO DE SUS PENSIONES

Artículo 1.0 - Título

Esta serie de reglas se conocerá como las "Reglas para el Empleo en la Universidad de Puerto Rico de Personal Pensionado, Sin Menoscabo de Sus Pensiones".1

Artículo 2.0 - Base Legal

Se adoptan estas reglas conforme a lo dispuesto por la Ley número 40 del 15 de junio de 1959, según enmendada, y por la Ley número 1 del 20 de enero de 1966 (Ley de la Universidad de Puerto Rico).

Artículo 3.0 - Declaración de Propósito y Aplicación

Sección 3.1 - Este Reglamento tiene como finalidad establecer las reglas o normas que deberán seguirse para el empleo de personal pensionado, independientemente de la edad, en determinada posición o mediante contrato en la Universidad de Puerto Rico, sin menoscabo de la pensión que esté percibiendo.

¹Para el empleo de pensionados bajo otras condiciones, véase Reglamento del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, según enmendado, Art. VII sobre Reingreso al Servicio (Cert. del CES, Núm. 37, Serie 1978-79).



Sección 3.2 - Se aplicará a la contratación, por parte de la Universidad de Puerto Rico, de cualquier persona que se haya pensionado por retiro por edad o por años de servicio del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, así como de cualquier sistema de pensión o retiro del Gobierno de Puerto Rico, o de cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, o de cualquier fondo de retiro o pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico, o que en el fucuro se creare.

Artículo 4.0 - Definiciones

A los efectos de estas Reglas, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

Sección 4.1 - Puesto

Los siguientes factores, tomados en conjunto, se utilizarán para determinar lo que constituye un puesto:

- 4.1.1 Que exista un conjunto de deberes y responsabilidades que requiera el empleo de una persona natural durante una jornada completa o parte de ésta;
- 4.1.2 Que el empleo de esa persona sea en forma regular, continua y estable durante el año o parte de éste (no en forma esporádica y/o accidental); y,
- 4.1.3 Que la persona que realice tales deberes y responsabilidades adquiera automáticamente ciertos derechos y prerrogativas al ser empleada, tales como licencia de vacaciones, licencia por enfermedad, aumentos salariales generales, y otros establecidos por ley, los cuales denotan a un empleado público.
- 4.1.4 El utilizar el mecanismo de contrato para el empleo de una persona no es criterio determinante para identificar si se trata o no de un puesto.

Sección 4.2 - Relación Contractual

De no existir las circunstancias señaladas en la Sección 4.1, los servicios a prestarse constituirán una relación contractual "bona fide".



- Artículo 5.0 <u>Servicios que Pueden Prestar a la Universidad los Pensionados por Edad o por Años de Servicios Sin Menoscabo de su Pensión.</u>
 - Sección 5.1 Miembro de una junta o comisión donde sus servicios se compensen a base de dietas
 - Sección 5.2 Servicios profesionales o consultivos, mediante contrato a base de honorarios,
 - Sección 5.3 Servicios profesionales altamente técnicos o de cualquier otra naturaleza, percibiendo la retribución que corresponda, a tenor con la Sección 6.3, siempre que tales servicios constituyan una relación contractual que claramente no sea un empleo regular.
 - Sección 5.4 En puestos a jornada parcial con un horario que no exceda de la mitad de la jornada regular completa de trabajo y en el cual reciba una retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al puesto si éste fuera de jornada completa.

Artículo 6.0 - Normas Generales

Sección 6.1 - Circunstancias bajo las cuales se podrá reclutar personal pensionado para prestar servicios en la Universidad, sin menoscabo de la pensión que reciben:

Los pensionados por edad o por años de servicio del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, o de cualquier sistema de pensión o retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, podrán ser reclutados para prestar servicios a la Universidad de Puerto Rico, sin menoscabo de la pensión que reciben, siempre y cuando exista alguna de las siguientes circunstancias:

6.1.1 - Que exista una clara necesidad de obtener los servicios profesionales, técnicos o especializados del pensionado por existir en la Universidad escasez del recurso humano idóneo y competente en el área o las funciones que realizará el pensionado y a fin de que no se afecte el servicio institucional;





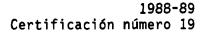
6.1.2 - Cuando se considere de beneficio para la comunidad universitaria la vinculación a tiempo parcial en la cátedra del personal docente pensionado que ha recibido distinciones y reconocimientos académicos por méritos excepcionales en su labor docente.

Además, deben concurrir las siguientes circunstancias:

- 6.1.3 Que el pensionado se encuentre en buenas condiciones físicas y mentales, comprobadas mediante examen médico adecuado y que esté plenamente capacitado para desempeñar las funciones;
- 6.1.4 Que hayan transcurrido por lo menos doce (12) meses desde que fuera efectivo su retiro; y
- 6.1.5 Que los servicios a prestarse por el pensionado no constituyan un empleo regular;
- 6.1.6 En ningún caso se autorizará la prestación de servicios que conflijan a la misma vez, considerando servicios que puedan prestarse al Gobierno Estatal o a cualquiera de sus instrumentalidades, al Gobierno Municipal o a la Universidad misma.

Sección 6.2 - Jornada de Trabajo

- 6.2.1 El empleo de pensionados mediante contrato no excederá de 1,040 horas durante un año fiscal determinado.
- 6.2.2 Cuando se recluten los servicios de un pensionado en un puesto regular, la jornada diaria de trabajo no excederá de la mitad de una jornada de trabajo completa. Se exceptúa de esta norma el reclutamiento de médicos pensionados por retiro obligatorio por razón de edad, o por años de servicios en la medicina pública, en cuyo caso la jornada de trabajo podrá corresponder hasta tres cuartas partes de la jornada completa.

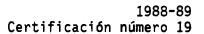




- 6.2.3 Cuando el empleo de un pensionado se efectúe mediante el uso de contrato, las 1,040 horas reglamentarias podrán rendirse en un periodo menor que el término de un año fiscal. No obstante, una vez concluida esta contratación, el pensionado no podrá ser contratado nuevamente durante la vigencia de ese año fiscal por haber alcanzado el máximo de las 1,040 horas, dispuesto en el inciso 6.2.1.
- 6.2.4 Cuando el pensionado realice tareas propiamente de enseñanza en el salón de clases, para propósitos de determinar la jornada máxima permisible, se tomará de referencia como jornada completa la carga académica regular de doce (12) horas-crédito conforme a lo establecido en el Artículo 69 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.

Sección 6.3 - Remuneración a Recibir

- 6.3.1 Para determinar la retribución que se pagará a un pensionado que preste servicios en un puesto a jornada parcial o mediante contrato, se tomará como base la remuneración a razón de la jornada completa que corresponda al empleo o funciones que se van a desempeñar. Se buscará qué proporción de la jornada completa constituye la jornada del pensionado. El porciento resultante se le aplicará a la remuneración por jornada completa para obtener la compensación que se pagará al pensionado.
- 6.3.2 Cuando se trata de empleo de puestos a tarea parcial, la remuneración no excederá de la mitad de lo que le correspondería recibir en el mismo empleo si fuera a jornada completa. En los casos de médicos pensionados que estén autorizados a prestar servicios hasta un máximo de tres cuartas partes de la jornada completa, se determinará la proporción que corresponda, que no excederá de tres cuartas partes del sueldo por la tarea completa.
- 6.3.3 Cuando se contrate un pensionado para prestar servicios profesionales y consultivos a base de honorarios y las funciones específicas a desempeñar no enmarquen en un puesto para efectos de determinar la retribución que corresponda, las autoridades nominadoras fijarán los honorarios de los servicios profesionales y consultivos, tomando





en consideración la naturaleza y complejidad de los servicios técnicos, especializados o de asesoramiento; la capacidad y competencia del pensionado a contratar y a base del tipo por hora que se retribuyen funciones comparables en el sistema universitario. Para determinar si los servicios enmarcan en un contrato de naturaleza profesional y consultivo se determinará que los servicios sean necesarios en forma esporádica o accidental, que constituya una tarea especial muy precisa o determinada en cuanto a contenido y duración y que claramente no exista la relación de empleado y patrono.

Sección 6.4 - Consideración y Aprobación de las Peticiones de Empleo de Personal Pensionado

- 6.4.1 Los Rectores de las unidades institucionales autónomas. el Presidente en los casos de las unidades no autónomas, y el Consejo de Educación Superior en el caso de las unidades adscritas a ese Cuerpo, pasarán juicio sobre las peticiones de sus unidades para el empleo de personal pensionado y aprobarán las que plenamente justificadas respondan a circunstancias especiales de exclusivo interés institucional y a escasez de recursos humanos en el área de trabajo o campo de especialización en que se desempeña el pensionado. Las peticiones con las justificaciones correspondientes deberán someterse para la evaluación v aprobación o rechazo de la autoridad nominadora con suficiente antelación a la fecha de inicio de los servicios propuestos. Podrán exceptuarse de esta norma situaciones de emergencia debidamente justificadas. La autoridad nominadora podrá abstenerse de considerar cualquier petición que no cumpla con el requisito de solicitud previa.
- 6.4.2 La aprobación del empleo de personal pensionado no excederá de un año fiscal. En circunstancias muy especiales de apremiante interés institucional, los rectores de las unidades institucionales autónomas, el Presidente de la Universidad en el caso de las no autónomas, y el Consejo de Educación Superior podrán autorizar la contratación de personal pensionado por periodos adicionales. La autorización que otorgue la autoridad nominadora no excederá de doce (12) meses.



- 6.4.3 Desde el mismo comienzo en que se utiliza un pensionado para desempeñar tareas de la programación regular de la Institución, la unidad administrativa o académica en cuestión deberá establecer un sistema rotativo de candidatos a reclutarse o realizar las gestiones pertinentes a fin de adiestrar al personal que habrá de sustituir al personal pensionado.
- 26.4.4 Si la gestión de la autoridad nominadora resultase infructuosa para cumplir con lo dispuesto en el inciso 6.4.3 que antecede, y persiste la necesidad de que el pensionado continúe prestando servicios, la autoridad nominadora aprobará las peticiones plenamente justificadas con sujeción a las disposiciones de esta sección.

Artículo 7.0 - Procedimiento para el Empleo de Pensionados

- Sección 7.1 Antes de autorizar los servicios de un pensionado, la autoridad nominadora de la unidad institucional correspondiente evaluará el proyecto de contrato o propuesta de nombramiento y demás documentación requerida en estos casos, según se detalla en la Sección 7.2.
- Sección 7.2 La autoridad nominadora evaluará la siguiente documentación referente al pensionado, previo a determinar si éste será contratado o nombrado:
 - 7.2.1 Copia del contrato o propuesta de nombramiento.
 - 7.2.2 Copia de una certificación médica acreditativa de que la condición física y mental del pensionado le permiten desempeñar satisfactoriamente los deberes del puesto. Esta certificación debe hacerse en el formulario diseñado para estos propósitos en cada unidad institucional. La certificación médica caduca una vez termina la vinculación del pensionado. Si hay continuidad en





la prestación de servicios, no será necesaria la renovación de dicho certificado. Si el pensionado se desvincula y es reempleado antes de transcurrir seis (6) meses desde la fecha en que se hizo el examen médico anterior, la certificación médica sigue siendo válida.

- 7.2.3 Justificación del reclutamiento a base de las necesidades del servicio, incluyendo nombres de otros candidatos considerados.
- 7.2.4 Declaración del pensionado certificando la naturaleza de los servicios que presta fuera de la institución; en su defecto, certificar que no presta otros servicios.
- 7.2.5 Certificación del Sistema de Retiro de donde se pensionó indicando el monto actual y la fecha de efectividad de su pensión (para el primer contrato o nombramiento). La autoridad nominadora debe cerciorarse de que hayan transcurrido por lo menos doce (12) meses desde la fecha de retiro del pensionado.
- 7.2.6 Certificación de la unidad institucional donde prestará servicios el pensionado indicando la remuneración que correspondería pagarle si éste realiza tales funciones sobre una base de jornada completa.
- 7.2.7 Certificación preparada por la Oficina de Personal de la agencia o instrumentalidad pública o de la unidad institucional del sistema universitario donde prestaba servicios al momento de su jubilación, incluyendo el puesto que ocupaba y sueldo que devengaba, y los pagos efectuados como liquidación de licencia ordinaria y por enfermedad.



página 9

Artículo 8.0 - Aprobación de Casos Excepcionales

Las autoridades nominadoras podrán autorizar la contratación de personal pensionado sin menoscabo de su pensión cuando no hayan transcurrido doce (12) meses desde la fecha de retiro del pensionado, cuando se trate de propuestas de empleo de pensionados bajo la sección 6.3.3, cuando la retribución sea superior a la que procedería bajo estas normas o cualquier otra disposición de estas reglas, o cuando exista un apremiante interés institucional debidamente justificado.

Sección 8.1 - Facultad Conferida al Presidente

En las circunstancias en que el Presidente de la Universidad lo considere necesario para el bienestar institucional, podrá requerir a las unidades institucionales autónomas y no autónomas que se someta a su autorización previa, la contratación o empleo de personal pensionado. Para ello emitirá las instrucciones y directrices a las unidades institucionales y notificará de ello al Consejo.

Artículo 9.0 - Informes

Los rectores de las unidades institucionales someterán al Presidente de la Universidad un informe semestral sobre los pensionados reclutados en ese periodo para prestar servicios sin menoscabo de sus pensiones. Los periodos que cubrirán los informes serán: 1 de julio al 31 de diciembre, y del 1 de enero al 30 de junio. Si de acuerdo a los récords no se emplearen pensionados durante un periodo en particular, se someterá un informe negativo. El Presidente someterá al Consejo de Educación Superior un informe anual sobre los pensionados reclutados en el sistema universitario.

Sección 9.1 - El Presidente emitirá las directrices, el procedimiento y los formularios que se consideren necesarios para cumplir con las disposiciones contenidas en esta certificación.



página 10

1988-89 Certificación número 19

Artículo 10.0 - Vigencia

Estas Reglas tendrán vigencia inmediata y su efecto será retroactivo al 1ro. de julio de 1988.

Artículo 11.0 - Derogación de Procedimientos Afines

Al aprobarse estas Reglas quedarán derogadas las Certificaciones 38 (1979-80), 124 (1979-80) y 101 (1984-85) del Consejo de Educación Superior, relativas a la contratación en la Universidad de Puerto Rico de personal pensionado sin menoscabo de sus pensiones.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día quince de septiembre de 1988.

Ismael Ramírez Soto Director Ejecutivo

cidj